



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la capacidad de respuesta del Estado ante las necesidades en materia de inversión, seguridad, empleo, educación y salud de sus habitantes, depende en gran medida de la fortaleza de su sistema fiscal, pues en él encuentran su origen y sustento los ingresos con los que se cubre el gasto público, por ello la importancia de fortalecer la hacienda pública estatal, mediante el incremento de los ingresos, con mecanismos de eficiencia recaudatoria y de la buena atención de los usuarios; lo que resulta congruente con el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, al establecer en su Eje V., denominado Querétaro con Buen Gobierno, como líneas de acción para lograr la estrategia V.1 Estabilidad de las finanzas del Estado, las relativas a fortalecer la recaudación y la gestión tributaria en el Estado, impulsar el uso eficiente y transparente de los recursos financieros del Estado, así como propiciar el fortalecimiento financiero de las dependencias y entidades del mismo.

2. Que en ese tenor, se advierte la necesidad de realizar una actualización permanente del marco legal que regula la actividad financiera estatal, a efecto de contar con el andamiaje jurídico que permita al Estado recaudar las contribuciones que, en un contexto de solidaridad social y sin provocar con ello un menoscabo en la economía de las familias, deben aportar los ciudadanos, garantizando siempre el cumplimiento de los principios que hacen efectivos los derechos humanos reconocidos por la Constitución Mexicana.

3. Que con las presentes reformas se consolidan las bases para el robustecimiento de los ingresos públicos del Estado, permitiéndole cumplir sus más importantes funciones: redistribuir la riqueza a través del gasto público e impulsar un desarrollo económico y social, justo y equitativo, en beneficio de todos los sectores de la sociedad queretana, especialmente de aquellos que por su situación de vulnerabilidad más apoyo requieren.

En ese sentido, se reforman los siguientes ordenamientos legales:

a) Ley de Hacienda del Estado de Querétaro

Se reforma el artículo 7, con el propósito de puntualizar lo relativo a la forma de realizar los avisos, declaraciones, pagos, trámites o servicios que podrán llevarse a



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

cabo en las Administraciones Regionales, Oficinas Recaudadoras Locales o a través de medios electrónicos.

Asimismo, se reforma la fracción I del artículo 14, a efecto de precisar que el documento en el que deberá estar consignado el valor para el cálculo del impuesto por la adquisición de vehículos de motor o remolques que no sean nuevos, cuando se trate de automóviles y camiones de hasta 3,500 kg, es el comprobante fiscal que ampare la primera enajenación del vehículo, toda vez que existen facturas emitidas con posterioridad que contienen un importe inferior al real.

Se reforma el artículo 16 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro con el fin de incrementar la precisión en la determinación del universo de destinatarios de la norma.

Se modifica el artículo 18, tomando en cuenta la necesidad de contemplar las documentales emitidas por autoridades de diversa naturaleza que en la actualidad se presentan para acreditar la propiedad del vehículo por parte de las personas físicas y morales obligadas al pago del impuesto por la adquisición de vehículos de motor o remolques que no sean nuevos, así como la correlativa facultad de la autoridad fiscal para validar dichas documentales.

Se actualizan los elementos que componen las tablas contenidas en la fracción I del artículo 31 y de los numerales 35, 153, fracción I y 157, fracciones I y II, acorde con la línea de acción relativa a fortalecer la recaudación y la gestión tributaria en el Estado, prevista para desplegar la estrategia V.1, concerniente a la estabilidad de las finanzas del Estado, dentro del Eje V. Querétaro con Buen Gobierno del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021.

Se reforma el artículo 91, en sus incisos a) y b), con el objetivo de precisar el universo de viviendas que, en función del valor al término de su edificación, se categorizarán como de interés social o popular.

Se actualizan las tarifas correspondientes a deslindes catastrales previstas en el numeral 117, debido a que el trabajo técnico necesario para su ejecución es de vasta complejidad, ya que, de manera adicional al trabajo en campo, se lleva a cabo trabajo administrativo de investigación, notificación y el desahogo de diligencias entre el propietario del inmueble y sus colindantes, con el fin de reflejar en un plano todo lo actuado en el procedimiento.

En el mismo tenor, se actualizan las tarifas del artículo 118, toda vez que las actividades técnicas necesarias para la ejecución de levantamientos topográficos son de vasta complejidad, considerando que, de manera adicional al trabajo en campo, se lleva a cabo trabajo administrativo de investigación, con el fin de reflejar en un plano todo lo actuado en el procedimiento.



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Se adiciona un artículo 119 BIS, que regula la ejecución de plano catastral que permita ilustrar la situación actual del predio objeto del procedimiento, aun cuando dicho predio no constituya una sola unidad topográfica, debido a que existen ocasiones en que los predios no encuadran en los supuestos previstos por las disposiciones vigentes para efectos de los procedimientos de levantamiento topográfico o deslinde catastral. Cabe señalar que, toda vez que el trabajo necesario para trámites de esta naturaleza, si bien es similar a la investigación efectuada para un deslinde catastral, lo cierto es que no se realizan diligencias entre propietarios y colindantes, de ahí que el costo sea menor al de un deslinde. Asimismo, se prevén las obligaciones a las que estará vinculado el topógrafo geodesta cuando el contribuyente opte por efectuar el trámite de mérito mediante aquél.

Se adiciona una fracción III al artículo 122, considerando que existen solicitudes de los usuarios de copias en papel bond de las fotografías que obran en el archivo documental de la Dirección de Catastro, cuyo costo de 3.75 UMA, siendo igual al costo que se tiene por una copia simple de planos catastrales en tamaño carta.

Respecto del artículo 125, se deroga fracción III, tomando en cuenta que los costos que implica la prestación de ese servicio son en ocasiones superiores al monto que debe pagar el usuario, puesto que la brigada de topografía se tiene que trasladar al lugar indicado por aquél, en cualquier municipio del Estado, aunado a que en razón de la baja demanda de este servicio no se justifica que la Dirección de Catastro contrate el personal preciso (cuadrilla de albañilería) para prestarlo.

Se adiciona en el artículo 126, en lo que respecta a los servicios catastrales relativos a fraccionamientos y condominios, los concernientes a individualización de clave y actualización de datos catastrales, debido a que dichos servicios resultan cada vez más frecuentes, por virtud de las modificaciones de razón social de las empresas inmobiliarias e inclusive la constitución de fideicomisos de garantía (no traslativos de dominio) o cambios en los mismos.

La publicación de la Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro, establece la obligación para la Dirección de Catastro de controlar y revisar los avalúos que para efectos hacendarios elaboran los valuadores con nombramiento emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, haciendo necesario establecer un sistema de avalúos hacendarios, que permita el seguimiento, control y revisión de los mismos, misma que será proporcional en profundidad y amplitud al monto del valor estimado en dicho avalúo, para lo cual se reforma el artículo 127, fracción V. Asimismo, se modifica la fracción VII, tomando en cuenta que, en ocasiones, después de concluir el trámite de deslinde catastral, el propietario decide realizar una modificación al polígono de su predio plasmado en el plano o en su caso concilia con algún colindante sobre el lindero que tienen en común, por lo que



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

es necesario reactivar el procedimiento de deslinde y realizar los trabajos necesarios para emitir un nuevo plano.

Actualmente la Dirección de Catastro cobra los derechos por concepto de los trámites de registro de predio producto de subdivisión y el empadronamiento de los avisos de traslado de dominio, cuando se trata del primer registro de un inmueble en el padrón catastral, así como del primer cambio de propietario que recaiga sobre un predio que derive de un fraccionamiento o condominio; siendo necesario homologar el pago de derecho por el primer registro de un predio en el padrón catastral cualquiera que sea el motivo que lo origine, a través de la adición de una fracción XXII al numeral 127.

Se conjuntan en el artículo 132 los trámites que realice la Dirección Estatal de Profesiones de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, concernientes a la materia de registro de colegios, asociaciones y federaciones de profesionistas, al trámite de títulos profesionales, de diploma de especialidad o de grado académico que emita en términos de la ley estatal de la materia, así como a los trámites que realice dicha Dirección ante la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, con el propósito de expresar su contenido de manera más sistemática; derogándose en consecuencia el numeral 133.

Se deroga el artículo 135, relativo a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, tomando en cuenta que dicho ente será convertido en organismo público descentralizado, cuyo objeto será desempeñarse como el órgano rector de la política estatal en materia de deporte y recreación, de conformidad con lo previsto en la Ley del Deporte del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

Se reforma el artículo 138-BIS, a efecto de mejorar su estructura y contemplar los servicios relativos a la reposición de licencias y permisos para agentes y empresas inmobiliarias, tomando en cuenta que dicha circunstancia se encuentra prevista para los casos de destrucción, grave deterioro, robo o extravío, en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Ley que regula a los agentes y empresas inmobiliarias en el Estado de Querétaro, publicado el 17 de noviembre de 2017, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Se deroga el artículo 140 BIS, tomando en cuenta que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza mutará su naturaleza a la de un organismo público descentralizado, en aras de mejor proveer para el cumplimiento de los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Se deroga el artículo 151, debido a que el Instituto de Formación Policial será transformado en organismo público descentralizado, circunstancia que lo proveerá



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

del andamiaje jurídico necesario para el desempeño de su tarea en materia de profesionalización del personal facultado para el uso de la fuerza pública en la resolución de problemas concretos del servicio de la seguridad.

Se reforma el artículo 158, tomando en cuenta la necesidad de contemplar las documentales emitidas por autoridades de diversa naturaleza que en la actualidad se presentan para acreditar la propiedad del vehículo, así como la correlativa facultad de la autoridad fiscal para validar las referidas documentales. Asimismo, se simplifica la manera para determinar el valor del vehículo por parte de dicha autoridad, cuando no se cuente con documento idóneo del que se desprenda su valor.

En aras de ampliar la protección de la certeza jurídica a favor del gobernado mediante una regulación precisa que emane de un acto material y formalmente legislativo, se reforma del artículo 160, relativo a los requisitos y procedimientos para la obtención de placas metálicas de circulación, para vehículos antiguos, vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad y vehículos de demostración.

Se reforma el artículo 162, para una mejor aplicación de su contenido.

Por cuanto ve a los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se eliminan los conceptos relativos a las autorizaciones para operar centros de verificación vehicular en modalidad estatal, toda vez que actualmente esa verificación ya no se realiza, al no cumplir con las metodologías que establece la NOM-167-SEMARNAT-2017, que prevé los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas de Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de septiembre de 2017. En consecuencia, se deroga la fracción IV del artículo 168, correspondiente a los derechos que se pagarían por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo estatal de que se dote a los centros de verificación. En las anotadas condiciones, los servicios de calibración incrementan el costo operativo de los Centros de Verificación, por lo que, para no afectar a éstos y con el propósito de incrementar la verificación vehicular hasta en un 50% por los servicios que éstos prestan, sin que ello represente un incremento en la tarifa a pagar por los ciudadanos, por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo 2 de que se dote a los centros de verificación autorizados, previsto en la fracción VIII, en vez de pagar el equivalente a 1.25 UMA, se pagará el equivalente a 0.80 UMA.

Se reforma el artículo 169 BIS, con el propósito de incorporar conceptos correspondientes al uso y aprovechamiento de los bienes del Querétaro Centro de



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Congresos, estableciendo la tarifa 24 horas, de manera que permita considerar precios que, en función de la naturaleza de los servicios demandados, resulten competitivos con los de otros recintos que proporcionan servicios análogos.

Se reforma la tabla del numeral 169 Ter, correspondiente al uso y aprovechamiento de los bienes del Querétaro Teatro Metropolitano, con el objetivo de dar sustento legal a conceptos que se ofertan en la operación de dicho recinto.

En el contexto de las políticas públicas desplegadas en materia de transporte público y en congruencia con la línea de acción relativa a mejorar la calidad y eficiencia del sistema de transporte público prevista para llevar a cabo la estrategia III.4, relativa al fomento a la movilidad sustentable, competitiva y socialmente responsable en el Estado, planteada en el Eje III, Querétaro con Infraestructura para el Desarrollo dentro del Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, se derogan los artículos 172-BIS y 172-TER, de manera tal que las tarifas por los servicios contemplados en dichos numerales se establezcan por el Instituto Queretano del Transporte, a través de su órgano de gobierno, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro.

b) Código Fiscal del Estado de Querétaro

Considerando la relevancia de las instituciones financieras en actuaciones y procedimientos que llevan a cabo las autoridades fiscales, se adiciona el artículo 15 BIS, a través del cual se define qué debe entenderse por entidades financieras para efectos de dicho ordenamiento, incluyendo como tales a las instituciones de crédito, instituciones de seguros que ofrecen seguros de vida, administradoras de fondos para el retiro, uniones de crédito, casas de bolsa y sociedades financieras populares, entre otras.

Con el propósito de generar mayor certeza jurídica en los contribuyentes, en materia de prescripción de créditos fiscales, se establece en el artículo 46 un plazo máximo para que se configure la prescripción, que el mismo artículo establece. Se fija así un límite temporal a la posibilidad de realizar el cobro de los créditos fiscales para de esta manera evitar que tal facultad se prolongue de manera indefinida. Lo anterior, sin dejar de salvaguardar la posibilidad de que el referido plazo pueda suspenderse por causas imputables al propio contribuyente, que constituyan medidas dilatorias tendientes a evitar el pago.

Se homologa la fracción III del artículo 63-BIS del Código Fiscal del Estado de Querétaro, con la porción correlativa del diverso 40 del Código Fiscal de la Federación, a fin de precisar la remisión al numeral que dentro del Código tributario estatal regule el aseguramiento precautorio de los bienes o negociación de los contribuyentes o responsables solidarios a que se refiere dicha fracción III.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

En congruencia con la reforma al artículo 63-BIS, fracción III, se adiciona el artículo 63-TER, con el objetivo de regular el procedimiento de conformidad con el cual deberá sustanciarse el aseguramiento de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, así como su levantamiento, tomando en cuenta que, como medida de apremio, el aseguramiento en cita resulta particularmente eficaz para apoyar y garantizar el correcto desarrollo de las funciones de la autoridad, cuando el actuar de los contribuyentes o responsables solidarios lo entorpezca, salvaguardando, no obstante, las garantías de aquéllos.

Se homologa el texto del artículo 69 del Código Fiscal del Estado de Querétaro con el del artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, a fin de precisar que las autoridades fiscales al solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, no están desplegando las facultades de comprobación a que hace alusión el artículo 75 del Código Fiscal del Estado de Querétaro y que por tal motivo tampoco se encuentran constreñidas a llevar a cabo el procedimiento establecido en las fracciones IV al VIII del citado ordinal, al no tratarse de actos administrativos que puedan derivar en un procedimiento, que, por sí mismo, cause perjuicio a los contribuyentes.

Se incorpora, mediante la adición de una fracción III al artículo 70, como requisito de las órdenes de visita, el que en ellas se contenga impreso el nombre del visitado, a fin de proveer en materia de legalidad, seguridad y certeza jurídica de los contribuyentes. En este sentido, la adición que se propone permite que se identifique plenamente al destinatario de la orden de visita.

Respecto del artículo 72, se adiciona la obligación de los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, de permitir la verificación de los estados de cuenta bancaria por formar parte de la contabilidad del contribuyente, así como la de entregar los archivos electrónicos en los que conste la misma, cuando ésta o parte de ella se lleve con el sistema de registro electrónico o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice las autoridades fiscales. También se eliminan los supuestos en los que los visitadores pueden obtener copia de la contabilidad y papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Se reforma la fracción IV del artículo 73, a fin de incrementar la claridad del supuesto ahí contemplado. Asimismo, se adiciona una fracción IX, de manera análoga a lo previsto por el artículo 46, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de incorporar la facultad de las autoridades fiscales consistente en reponer, de manera oficiosa y por una sola vez, el procedimiento de visita en el domicilio fiscal, cuando se advierta de la revisión de las actas de visita y demás documentos vinculados a éstas, que aquél se alejó de los dispositivos legales que regulan su



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

sustanciación. Lo anterior, con el objetivo de preservar la legalidad de una eventual determinación de crédito fiscal y, a su vez, impedir la vulneración a la esfera de derechos de los contribuyentes, sin que, cabe destacar, la reposición del procedimiento de fiscalización sea óbice para la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

En congruencia con lo anterior, con el propósito de garantizar certeza jurídica al gobernado, se adicionan las fracciones V y VI al artículo 74 del Código Tributario Estatal, de manera análoga a las fracciones V y VI del numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación, a efecto de regular la suspensión del plazo para concluir la visita cuando la autoridad fiscal informe al contribuyente la reposición del procedimiento, así como para cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o de fuerza mayor.

Se reforma el artículo 75, en sus fracciones I, IV y VI, a fin de incorporar la remisión al diverso 132 de la norma en cita, de manera tal que las disposiciones previstas en éste regulen la notificación de las solicitudes de informes, datos o documentos, la contabilidad o parte de ella que, para el ejercicio de sus facultades de comprobación las autoridades fiscales formulen a contribuyentes, responsables solidarios o terceros, así como del oficio de observaciones que se formule como consecuencia de dicha revisión.

Se reforman los artículos 77 y 78, con el propósito de mejorar su redacción y de precisar su sentido, especificando que el artículo 75 citado en su primer párrafo, es del propio Código Fiscal.

En materia fiscal, la institución jurídica de la presunción, consistente en la posibilidad de presumir, sospechar, conjeturar o juzgar un hecho desconocido a partir de otro conocido; constituye una herramienta que permite a la autoridad fiscal realizar el ejercicio de sus facultades de comprobación ante diversos hechos o circunstancias que pudieran obstaculizar o interrumpir su función de fiscalización. En ese tenor, se reforma el artículo 84, en su párrafo primero, con el propósito de incluir a la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales como uno de los supuestos susceptibles de ser materia de comprobación a cuyo efecto exista la presunción según los supuestos que las fracciones del propio artículo 84 señala. De igual forma, se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción III, señalando los casos en los que existirá presunción respecto de depósitos en cuentas bancarias que no figuran en la contabilidad del contribuyente debiendo llevarla o cuando no debiendo llevarla recibe depósitos superiores a determinada cuantía y el contribuyente no se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

En aras de garantizar al gobernado el derecho fundamental de audiencia tutelado por la Carta Magna, se adiciona un nuevo segundo párrafo al artículo 88, de tal



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

manera que, cuando autoridades distintas a las fiscales proporcionen a éstas expedientes o documentos que puedan servir para motivar sus resoluciones, se deba conceder a los contribuyentes un plazo para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga.

Se reforma el artículo 135 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, con el fin de homologarlo a lo previsto en el numeral 137 del Código tributario federal, conservando, no obstante, sus términos de manera acorde a las particularidades de esta entidad federativa en materia de medios de notificación personal.

En materia de garantía del interés fiscal, se establece de forma expresa en el artículo 137 que corresponde a los interesados cubrir todos aquellos gastos que se originen con motivo de su ofrecimiento, inclusive los que se generen cuando sea necesario realizar la práctica de avalúos.

Se deroga el artículo 162, relativo al aseguramiento de los bienes o negociación del contribuyente que las autoridades fiscales pueden decretar bajo determinados supuestos. Lo anterior, toda vez que por virtud de dicho acto legislativo se adiciona el artículo 63-TER, destinado a regular esta figura jurídica con mayor precisión, en aras de una más amplia protección a la esfera de derechos del contribuyente y, a su vez, de un aumento en la eficiencia de la actuación de la autoridad para asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Se reforma el artículo 163 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, en su párrafo segundo, con el propósito de homologarlo con el correlativo 150 del Código Fiscal de la Federación, de manera tal que se amplíe el catálogo de elementos por los que, en el contexto del procedimiento administrativo de ejecución, se harán pagos por concepto de gastos de ejecución en la vertiente de erogaciones extraordinarias, cuya inclusión resulta necesaria para el cabal despliegue de la actuación coercitiva de la autoridad fiscal.

Se adiciona el artículo 168, a efecto de señalar la obligación del depositario de poner a disposición de la autoridad fiscal los bienes embargados y la facultad de ésta para sustraer dichos bienes o entregarlos al nuevo depositario. Asimismo, se reconoce la posibilidad de que durante la diligencia de embargo el ejecutor coloque sellos o marcas oficiales, a fin de garantizar la plena identificación de los bienes embargados.

Con relación al procedimiento administrativo de ejecución, se reforma el artículo 190, reduciendo los plazos en los que los peritos deben rendir el avalúo para determinar la base que sirva para la enajenación de los bienes embargados, de tal suerte que dicho procedimiento se vuelva más ágil y se amplía la vigencia de los avalúos que se practiquen para efectos fiscales de seis meses a un año, contado a



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

partir de la fecha en que queden firmes, para coincidir con los plazos previstos para la ampliación de la garantía del interés fiscal.

Con el mismo propósito de favorecer la agilidad del procedimiento administrativo de ejecución y aumentar su eficacia para realizar el cobro coactivo de las cantidades a favor del fisco estatal, se reforma el artículo 191, reduciendo el plazo para realizar la convocatoria de remate de los bienes embargados, de 30 a 20 días contados a partir de la firmeza del avalúo respectivo.

En este tenor, se establece en el numeral 199 la posibilidad de que en aquellos casos en los que el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas, la autoridad podrá adjudicar el bien al postor que haya presentado la segunda postura de compra más alta y así sucesivamente, siempre que dicha postura sea mayor o igual al precio base de enajenación fijado, evitando que deba realizarse una nueva convocatoria de remate, acortando así el plazo de venta de los bienes embargados.

Se deroga la fracción III del artículo 208, toda vez que las convocatorias a remate se realizan en única almoneda, por lo que cuando no se presentan postores, los bienes son adjudicados al fisco estatal al 60% del valor del avalúo. En consecuencia, se deroga también el numeral 209, al aludir al supuesto de la señalada fracción III.

c) Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro

En el rubro de obra pública, se diversos artículos de la Ley de la materia, a efecto de precisar la competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los municipios y de las dependencias ejecutoras, así como de los órganos internos de control en los procesos de obra pública.

Asimismo, se establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo será la encargada de llevar el Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro, hoy a cargo de la Secretaría de la Contraloría del mismo Poder, realizando los ajustes respectivos en el resto de las disposiciones de la esa norma y de la ley hacendaria local, relacionadas con dicha atribución.

Finalmente, se incluyen precisiones en el texto legal, a fin de adecuarlo con los demás ordenamientos que integran el marco jurídico local en vigor, tales como la Ley de Planeación del Estado de Querétaro y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otras.

d) Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Con relación a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, se modifica el numeral 1 con el fin de enunciar el catálogo de instrumentos jurídicos que por virtud de su especial naturaleza no serán sujetos a los preceptos de la misma, bajo determinadas excepciones.

e) Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro

Se modifica el artículo 6 BIS de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, a efecto de contemplar la posibilidad de que los sujetos de dicha disposición puedan amortizar anticipadamente la deuda pública que tengan contratada, estableciéndose la obligación de informar a la Legislatura y al Ayuntamiento respectivo de dichas amortizaciones.

f) Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro

Se reforma el artículo 22, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con el objeto de armonizar sus términos con los previstos en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, por cuanto a la participación específica que concierne a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el contexto de los pagos correspondientes a las dependencias, órganos adscritos y desconcentrados del Poder Ejecutivo Estatal, tomando en cuenta que, de conformidad con el numeral 54, primer párrafo, de la Ley referida en segundo lugar, los titulares de dichos entes serán responsables del ejercicio presupuestal y del cumplimiento de las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas.

Asimismo, se reforma la fracción XXXVI del ordinal en cita, con el propósito de que en el rubro de adquisición de equipos de informática y la contratación de servicios que se relacionen, en lo que compete a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se propicie la adopción de decisiones rápidas, oportunas y eficaces que, por virtud de la especial naturaleza del supuesto ahí contemplado, resultan necesarias para preservar el derecho fundamental que toda persona tiene a la seguridad, a la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos, reconocido por la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 2.

g) Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro

Se reforma el artículo 3, fracción V, de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, con el propósito de precisar que, cuando se trate de fideicomisos públicos, se considerarán entidades paraestatales para los efectos de dicha norma los que cuenten con estructura orgánica análoga a la de



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

otras entidades y se constituyan con el objeto de auxiliar a la administración pública estatal o municipal. Lo anterior, toda vez que resulta necesario desvincular de las disposiciones de la Ley de mérito a aquellos fideicomisos que, aun teniendo el carácter de públicos, carezcan de estructura orgánica asimilable a la de un ente paraestatal, cuya existencia se rija por las disposiciones que les resulten aplicables en tanto instrumentos contractuales.

h) Ley para el desarrollo de los Jóvenes del Estado de Querétaro

Con el propósito de impulsar la política de Estado dirigida al sector juvenil, se realizan adecuaciones a la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes del Estado de Querétaro, tendientes a posibilitar la creación del Fondo Estatal de Atención a la Juventud, que garantice la flexibilidad necesaria en el otorgamiento de estímulos a jóvenes destacados en diversos ámbitos, sin incurrir en los gastos inherentes a la constitución de un fideicomiso.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 7, primer párrafo, 14, fracción I, párrafo primero, 16, 18, fracciones I y II, 31, fracción I, 35, 91, incisos a) y b), 116, fracciones XXI, XXII, XXIII y XXIV, 117, fracciones I, II, III, IV y V, 118, fracciones I y II, 122, 125, fracción II, 126, 127, fracciones V, VII, XX, segundo párrafo y XXI, segundo párrafo, 132, 138 Bis, 144, fracción II, primer párrafo, 153, fracción I, 157, fracciones I, II, V y último párrafo, 158, fracción I, III, IV y VII, tercer y cuarto párrafos, 160, 162, último párrafo, 168, fracción VIII, 169 Bis y 169 Ter; se adicionan los artículos 117, fracciones VI, VII y VIII, 118, fracción III, 119 Bis, 127, fracción XXII, 139 Bis y 139 Ter; y se derogan los artículos 18, fracción III, 125, fracción III, 133, 135, 140 Bis, 146, 147, 151, 162, fracción VI, segundo párrafo, 168, fracciones I y IV; Capítulo Séptimo Por los Servicios Prestados por el Estado en Materia de Transporte



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Público; 172 Bis y 172 Ter, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 7. Los obligados a presentar avisos, declaraciones, realizar pagos o aquellos que soliciten trámites o servicios, podrán realizarlos en las Administraciones Regionales, Oficinas Recaudadoras Locales o a través de medios electrónicos que al efecto establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Quien haga el...

Para la determinación...

En lo conducente...

Base

Artículo 14. Es base de...

- I. Para automóviles y camiones de hasta 3,500 kg, el resultado de multiplicar el valor consignado en el comprobante fiscal que ampare la primera enajenación del vehículo por el factor de ajuste. Dicho factor se obtendrá de acuerdo al año modelo del vehículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de ajuste
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

Los años de...

- II. a la III. ...

Artículo 16. La cuota del impuesto por la adquisición de motocicletas cuyo año modelo tenga hasta diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, estará sujeta a la siguiente tabla:

Centímetros cúbicos UMA

De 1 a 200 cc.	5
De 201 a 500 cc.	8.75
De 501 cc. en adelante	18.75

La cuota del impuesto por la adquisición de remolques cuyo año modelo tenga hasta diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, estará sujeta a lo siguiente:

Capacidad de carga	UMA
Hasta 1,000 kg	7.5
De 1,001 a 3,500 kg	10
De 3,501 a 5,000 kg	12.5
De 5,001 a 8,000 kg	15
De 8,001 a 10,000 kg	17.5
De más de 10,000 kg	20

La cuota del impuesto por la adquisición de camiones cuyo año modelo tenga hasta diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, con capacidad de carga de más de 3,500 kg, estará sujeta a la siguiente tabla:

Capacidad de carga	UMA
De 3,501 a 10,000 kg	50
De 10,001 a 15,000 kg	56.25
De 15,001 a 20,000 kg	62.5
De 20,001 a 30,000 kg	68.75
De 30,001 kg en adelante	75

Por la adquisición de vehículos de motor y remolques a que se refiere esta Ley, cuyo año modelo tenga más de diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, se pagarán:

Vehículo o remolque	UMA
Automóviles y camiones con capacidad de carga de más de 3,500 kg	12.5
Automóviles y camiones con capacidad de carga de hasta 3,500 kg	7.5
Motocicletas	3.75
Remolques	3.75

Artículo 18. Las personas físicas...

- I. El comprobante fiscal, la representación impresa del comprobante fiscal digital o el documento emitido por autoridad competente que acredite la propiedad del vehículo; documentales que deberán estar emitidas o endosadas a favor del adquirente del mismo, indicando la fecha de la adquisición.

No se aceptarán dichos documentos, cuando éstos o los endosos que obren en los mismos presenten tachaduras, alteraciones o enmendaduras.

La autoridad fiscal podrá solicitar la validación de las documentales a que se refiere esta fracción ante las instancias competentes; y

- II. La documentación señalada en el artículo 158, fracciones II, III y IV de esta Ley.
- III. Derogada.

Artículo 31. Tratándose de automóviles...

- I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	620,912.63	0	3
620,912.64	1,194,911.94	18,627.38	9
1,194,911.95	1,606,093.88	70,287.32	10
1,606,093.89	2,017,275.81	111,405.51	11
2,017,275.82	En adelante	156,635.52	12

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos será mayor al que tendría que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80; y

II. ...

Para los efectos...

Artículo 35. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	459,693.71	0.00	3
459,693.72	809,056.69	13,790.81	9
809,056.70	1,087,461.78	45,233.48	10
1,087,461.79	En adelante	73,073.99	11

Artículo 91. Para los efectos...

- a) De interés social, aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del equivalente a 20 UMA elevado al año.
- b) Popular, aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del equivalente a 30 UMA elevado al año.

Artículo 116. Por los servicios...

I. a la XX. ...

- XXI.** Copia simple de la carta catastral con división predial escala 1:1000, en papel bond (60x90 cm), 12.5 UMA;
- XXII.** Copia simple de la carta catastral con curvas de nivel escala 1:1000, en papel bond (60x90 cm), 8.75 UMA;
- XXIII.** Copia simple de la carta de sector catastral con división manzanera escala 1:5000, en papel bond (60x90 cm), 8.75 UMA; y
- XXIV.** Copia simple de la carta de manzana catastral con división predial escala 1:500, en papel bond (60x90 cm), 12.5 UMA.

Artículo 117. Por la ejecución...

- I. De predios urbanos y predios valuados como urbanos, en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Metros Cuadrados	UMA	Sumar 1.25 UMA por cada
Hasta de 150	50	
De más de 150	50	10 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	93.75	20 m ² hasta llegar a 1000 m ²
De más de 1000	125	80 m ² hasta llegar a 5000 m ²
De más de 5000	187.5	100 m ² hasta llegar a 20000 m ²
De más de 20000	375	120 m ² hasta llegar a 50000 m ²
De más de 50000	687.5	200 m ² excedente

- II. De predios rústicos con superficie:

Hectáreas	UMA	
Hasta 10	125	Por primera hectárea o fracción, sumar 12.5 UMA por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.

De más de 10	237.5	Sumar 9.75 UMA por cada hectárea hasta llegar a 50 Has.
De más de 50	627.5	Sumar 7.40 UMA por cada hectárea hasta llegar a 100 Has.
De más de 100	997.5	Sumar 3.75 UMA por cada hectárea excedente.

- III. Cuando el contribuyente opte por efectuar el trámite de deslinde catastral mediante topógrafo geodesta con equipo electrónico digital inscrito en el padrón de contratistas de Gobierno del Estado y reconocido por la Dirección de Catastro, se pagará el 70 por ciento de los montos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo, siempre y cuando dicho topógrafo geodesta presente ante la Dirección de Catastro el expediente que incluya el plano de levantamiento topográfico del predio realizado conforme a las normas técnicas para ejecución de deslindes de la Dirección de Catastro, la investigación de antecedentes de propiedad del predio objeto del deslinde y de los predios colindantes en el Registro Público de la Propiedad, así como la solicitud y la documentación requerida para el trámite de deslinde catastral. Dicho expediente se someterá a revisión por parte de la Dirección de Catastro y en caso de que ésta detectara alguna inconsistencia atribuible al topógrafo geodesta, que motive una nueva revisión del expediente, se causarán y pagarán 20 UMA por la citada revisión. El topógrafo geodesta a que se hace referencia en esta fracción, estará obligado a realizar las modificaciones, actualizaciones y anotaciones que establezca la Dirección de Catastro, de acuerdo al resultado del procedimiento administrativo de deslinde catastral;
- IV. Cuando el solicitante del deslinde catastral, debidamente citado, no asista a la diligencia para señalar los linderos de su propiedad o asistiendo se niegue a señalarlos, se causarán y pagará un 20 por ciento de los montos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo por concepto de reinicio o reprogramación de la diligencia de deslinde. Este pago se deberá realizar en un plazo de un mes posterior a la fecha de programación inicial de la diligencia de deslinde; en caso contrario se archivará la solicitud, sin que el interesado pueda solicitar la devolución de los derechos previamente pagados;
- V. Cuando el solicitante del deslinde catastral, debidamente citado, en la diligencia manifieste desconocer los linderos de su propiedad, se causarán y pagará un 20 por ciento de los montos establecidos en las fracciones I y



**PODER
LEGISLATIVO**



**LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO**

II del presente artículo por concepto de inicio del trámite de replanteo topográfico, además de pagar la diferencia entre el monto pagado por la ejecución del deslinde y el monto calculado en los términos del artículo 119 de esta Ley. Estos pagos se deberán realizar en un plazo de un mes posterior a la fecha de programación inicial de la diligencia de deslinde; en caso contrario se archivará la solicitud, sin que el interesado pueda solicitar la devolución de los derechos previamente pagados;

- VI. Cuando derivado del deslinde catastral se detecten diferencias en cuanto a la clasificación o superficie del bien objeto del mismo manifestadas al inicio de dicho trámite, el contribuyente deberá pagar la cantidad correspondiente a la diferencia entre los derechos pagados inicialmente y los efectivamente causados conforme a la superficie o clasificación derivada de la realización del procedimiento;
- VII. Cuando una vez concluido el procedimiento de deslinde catastral sea necesario realizar alguna modificación al plano resultante del mismo, con motivo de pronunciamiento, opinión técnica o resolución de autoridad competente, el solicitante deberá pagar la cantidad correspondiente al 20 por ciento sobre el monto de los derechos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo; y
- VIII. Cuando el interesado solicite la reactivación de un procedimiento de deslinde catastral que se hubiese declarado caduco o suspendido a solicitud del interesado, en términos de las disposiciones legales aplicables, se pagará la cantidad correspondiente al 50 por ciento de los derechos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo.

Artículo 118. Por la ejecución...

- I. De predios urbanos o predios valuados como urbanos en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Metros Cuadrados	UMA	Sumar 1.25 UMA por cada:
Hasta de 150	25	
De más de 150	25	18 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	49.31	35 m ² hasta llegar a 1000 m ²
De más de 1000	67.17	100 m ² hasta llegar a 5000 m ²

De más de 5000	117.17	180 m ² hasta llegar a 20000 m ²
De más de 20000	221.34	250 m ² hasta llegar a 50000 m ²
De más de 50000	371.34	200 m ² excedente

II. De predios rústicos con superficie:

Hectáreas	UMA	
Hasta de 10	62.5	Por la primera hectárea o fracción, más 7.5 UMA por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.
De más de 10	130	Sumar 5.5 UMA por cada hectárea hasta llegar a 50 Has.
De más de 50	350	Sumar 3.5 UMA por cada hectárea hasta llegar a 100 Has.
De más de 100	525	Sumar 2.25 UMA por cada hectárea excedente.

- III. Cuando el contribuyente opte por efectuar el trámite de levantamiento topográfico mediante topógrafo geodesta con equipo electrónico digital inscrito en el padrón de contratistas de Gobierno del Estado y reconocido por la Dirección de Catastro, se pagará el 50 por ciento de los montos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo, siempre y cuando dicho topógrafo geodesta presente ante la Dirección de Catastro el expediente que incluya el plano de levantamiento topográfico del predio realizado conforme a las normas técnicas para ejecución de deslindes de la Dirección de Catastro, la investigación de antecedentes de propiedad del predio objeto de levantamiento y de los predios colindantes en el Registro Público de la Propiedad, la solicitud y la documentación requerida para el trámite de levantamiento topográfico; dicho expediente se someterá a revisión por parte de la Dirección de Catastro, si éste tuviera alguna inconsistencia atribuible al topógrafo geodesta, que ocasionara una nueva revisión, pagará 20 UMA por la misma. El topógrafo geodesta al que se hace referencia en esta fracción, estará obligado a realizar las modificaciones, actualizaciones y anotaciones que establezca la Dirección de Catastro, de acuerdo al resultado del procedimiento administrativo de levantamiento topográfico.



**PODER
LEGISLATIVO**



**LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO**

Artículo 119 Bis. Por la ejecución de plano catastral derivado de trabajos técnicos de topografía, geodesia o aerofotogrametría, que contengan elementos físicos o virtuales del predio o desarrollos inmobiliarios, se causarán y pagarán:

- I. De predios urbanos o predios valuados como urbanos en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Metros Cuadrados	UMA	Sumar 1.25 UMA por cada:
Hasta de 150	35	
De más de 150	35	14 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	66.25	25 m ² hasta llegar a 1000 m ²
De más de 1000	91.25	120 m ² hasta llegar a 5000 m ²
De más de 5000	132.92	145 m ² hasta llegar a 20000 m ²
De más de 20000	262.23	170 m ² hasta llegar a 50000 m ²
De más de 50000	482.82	200 m ² excedente

- II. De predios rústicos con superficie:

Hectáreas	UMA	
Hasta de 10	87.5	Por la primera hectárea o fracción, más 8.75 UMA por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.
De más de 10	166.3	Sumar 7.00 UMA por cada hectárea hasta llegar a 50 Has.
De más de 50	446.3	Sumar 5.25 UMA por cada hectárea hasta llegar a 100 Has.
De más de 100	708.8	Sumar 3.00 UMA por cada hectárea excedente.

- III. Cuando el contribuyente opte por efectuar el trámite de plano catastral mediante topógrafo geodesta con equipo electrónico digital inscrito en el padrón de contratistas de Gobierno del Estado y reconocido por la Dirección de Catastro, se causarán y pagará el 50 por ciento de los montos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo, siempre y cuando



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

dicho topógrafo geodesta presente ante la Dirección de Catastro el expediente que incluya el plano de levantamiento topográfico del predio, realizado conforme a las normas técnicas para ejecución de planos catastrales de la Dirección de Catastro, la investigación de antecedentes de propiedad del predio objeto de levantamiento y de los predios colindantes en el Registro Público de la Propiedad, la solicitud y la documentación requerida para el trámite de plano catastral; dicho expediente se someterá a revisión por parte de la Dirección de Catastro, si éste tuviera alguna inconsistencia atribuible al topógrafo geodesta, que ocasionara una nueva revisión, pagará 20 UMA por la misma. El topógrafo geodesta al que se hace referencia en esta fracción, estará obligado a realizar las modificaciones, actualizaciones y anotaciones que establezca la Dirección de Catastro, de acuerdo al resultado del procedimiento administrativo de plano catastral.

Artículo 122. Por la expedición de copias de aerofotografías de 23x23 cm, se causarán y pagarán:

- I. Impresas en papel fotográfico, 18.75 UMA por fotografía;
- II. Por ampliaciones impresas en papel fotográfico, 6.25 UMA por cada 529 cm² adicionales; y
- III. Impresas en papel bond tamaño carta, 3.75 UMA por fotografía.

Artículo 125. Por los servicios...

- I. ...
- II. Posicionamiento en campo de vértice de control geodésico para el apoyo de levantamientos topográficos, sin monumentación, 16.55 UMA por vértice;
- III. Derogada.
- IV. ...

Artículo 126. Por los servicios catastrales relativos a fraccionamientos y condominios, se causarán y pagarán:

TRÁMITE	UMA
Alta de fraccionamiento	17.5
Alta de condominio	

Expedición de dictamen técnico	
Reconsideración de valor catastral	6.25
Preasignación de claves catastrales	
Relotificación de fraccionamiento	26.25
Modificación al régimen en condominio	
Expedición de listados de fraccionamientos o condominios	
Individualización de clave	3.75
Actualización de datos catastrales (nombre del propietario y domicilio fiscal)	

En caso de que no sea posible realizar el alta del fraccionamiento o condominio por la falta de algún requisito o la inconsistencia de algún documento presentado, por la subsecuente revisión del expediente se causará el 50 por ciento de los derechos que por dichos conceptos establece el presente artículo.

Artículo 127. Por los servicios...

I. a la **IV.** ...

- V.** Por la autorización de las formas para la elaboración de los avalúos para efectos hacendarios que realicen los valuadores con nombramiento emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como por la revisión de los mismos y la supervisión de la actividad de dichos valuadores, el 2.5 por ciento del monto de los derechos establecidos en el artículo 124 de esta Ley, cantidad que en ningún caso deberá ser inferior a 5 UMA;

Cuando se trate de avalúos que se realicen para operaciones traslativas de dominio de vivienda de interés social o popular con crédito hipotecario de instituciones u organismos federales o estatales, se pagará por este concepto 1 UMA;

VI. ...

- VII.** Por la modificación y certificación de planos de deslinde catastral producto de la modificación, rectificación o aclaración de linderos, a solicitud del propietario, el 25 por ciento de los derechos causados por el deslinde catastral correspondiente. La modificación, rectificación o aclaración respectiva se deberá manifestar en un plazo máximo de un mes calendario posterior a la fecha de haber concluido el procedimiento de deslinde el trabajo;



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

VIII. a la **XIX.** ...

XX. Por el empadronamiento...

Para efectos de esta fracción, se entenderá por empadronamiento del aviso de traslado de dominio, aquel que se realice con motivo del primer registro de un inmueble en el Padrón Catastral, así como del primer cambio de propietario que recaiga sobre un predio que se derive de un fraccionamiento o condominio;

XXI. Por la expedición...

Se exceptúa del pago de los derechos a que se refiere esta fracción, cuando los servicios respectivos sean solicitados por las autoridades federales, estatales o municipales; y

XXII. Por el alta de predio omiso, 3.75 UMA.

Artículo 132. Por los trámites que realice la Dirección Estatal de Profesiones de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. En materia de registro de colegios, asociaciones y federaciones de profesionistas:

CONCEPTO	UMA
Por el registro de un colegio de profesionistas	50
Por la expedición de autorización para la constitución de un colegio de profesionistas	15
Por las anotaciones al registro	15
Por la inscripción de asociados que no figuren en el registro original	0.625
Por la expedición de una autorización para constituir una asociación de profesionistas	12.5
Por el registro de una asociación de profesionistas	12.5
Por la expedición de una autorización para constituir una federación de profesionistas	31.25
Para el registro de una federación de colegios de profesionistas	312.50

II. Por el trámite de títulos profesionales, de diploma de especialidad o de grado académico y otros conceptos previstos en la ley estatal de la materia:

- a) En relación a títulos profesionales de los niveles de profesional asociado, técnico, técnico superior, técnico superior universitario, licenciatura, especialidad o de grado académico:

CONCEPTO	UMA
Por trámite de Registro de Título y Expedición de Cédula Profesional de Profesional Asociado, Técnico, Técnico Superior y Técnico Superior Universitario.	5
Por trámite de registro de Título y Expedición de Cédula Profesional de Licenciatura y Grado Académico.	11
Por trámite de registro de Diploma y Expedición de Cédula Profesional para el ejercicio de una Especialidad.	17
Por trámite de Duplicado de Cédula Profesional.	5

- b) Otros conceptos:

CONCEPTO	UMA
Por trámite de expedición de autorización provisional para ejercer por estar el título profesional en trámite o para ejercer como pasante.	3
Por trámite de consultas de archivo.	1.5
Por trámite de constancias de antecedentes profesionales.	6

- III. Por los trámites que realice ante la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal:

- a) En relación a títulos profesionales, de diploma de especialidad o de grado académico:

CONCEPTO	UMA
Por trámite de registro de un establecimiento educativo legalmente autorizado para expedirlos.	43.75
Por trámite de enmiendas al registro de un establecimiento educativo.	12.5

Por trámite de registro de Título y Expedición de cédula profesional de licenciatura y grado académico.	7.5
Por trámite de Registro de Título y Expedición de cédula profesional de Técnico Superior Universitario, Profesional Asociado de Institución Pública y de Niveles Técnicos.	3.75

b) Otros conceptos:

CONCEPTO	UMA
Por trámite de registro de Diploma y Expedición de Cédula Profesional para el ejercicio de una especialidad.	10
Por trámite de duplicado de cédula profesional.	2.5
Por trámite de expedición de autorización provisional para ejercer por estar el título profesional en trámite o para ejercer como pasante.	2.5
Por trámite de consultas de archivo.	1.25
Por trámite de constancias de antecedentes profesionales.	6.25
Por trámite de devolución de documentos originales.	1.25

Artículo 133. Derogado.

Artículo 135. Derogado.

Artículo 138 Bis. Por los servicios prestados respecto de agentes y empresas inmobiliarias, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la expedición y renovación de licencias y permisos para agentes y empresas inmobiliarias, se causará y pagará un derecho equivalente a 5 UMA;
- II. Por la reposición de licencias y permisos para agentes y empresas inmobiliarias, se causará y pagará un derecho equivalente a 2 UMA; y
- III. Por la expedición de constancias e información relativa al Registro de Agentes y Empresas Inmobiliarias del Estado de Querétaro, se causará y pagará un derecho equivalente a 1 UMA.

Artículo 139 Bis. Por la inscripción, renovación, adición de especialidades, actualización de situación financiera y actualización de datos en la constancia de



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

registro en el Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro, se cobrarán derechos a razón de 15 UMA.

Artículo 139 Ter. Por el envío por mensajería con acuse de recibido de la constancia de Registro en el Padrón de Contratistas al domicilio del interesado, se causará y pagará un derecho equivalente a 2.5 UMA.

Artículo 140 Bis. Derogado.

Artículo 144. Por los servicios... :

I. ...

II. Por los cursos de capacitación en materia de protección civil:

a) a la c) ...

No estarán obligados...

III. a V. ...

Para los efectos....

Zona A: Querétaro...

Zona B: Cadereyta...

Zona C: Jalpan...

Artículo 146. Derogado.

Artículo 147. Derogado.

Artículo 151. Derogado.

Artículo 153. Por los servicios...

I. Por el trámite y, en su caso, expedición de:

CONCEPTO	SERVICIO PÚBLICO	SERVICIO PARTICULAR
	UMA	



**PODER
LEGISLATIVO**



**LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO**

Permiso de conducir para menor de edad.	No aplica	3
Reposición de permiso de conducir para menor de edad.	No aplica	1.75
Licencia para conducir.	3.75	9.875
Reposición de licencia para conducir, excepto motocicleta.	1.875	5.5
Licencia para conducir motocicleta.	No aplica	3
Reposición de licencia para conducir motocicleta.	No aplica	1.75

II. a la III. ...

No causará derechos...

Artículo 157. Por los servicios...

I. Por el servicio de refrendo:

TRANSPORTE	TIPO	UMA
Privado	Automóvil, camión, autobús y remolque	6.975
	Motocicleta	4.475
	Demostración	9.475
Público	Automóvil, camión y autobús	6.975

II. Por la expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y engomado, realizada con motivo del alta o registro en el Padrón Vehicular Estatal o en el canje de placas cuando este ocurra:

TRANSPORTE	TIPO	UMA
Privado	Automóvil, camión, autobús, remolque	11.35
Privado	Motocicleta	6.35
Privado	Demostración	13.85



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Público	Automóvil, camión y autobús	15.1
---------	-----------------------------	------

Cuando se expidan los documentos mencionados en el párrafo anterior con motivo del canje de placas, el costo del servicio de refrendo se entenderá incluido en las cantidades a que se refiere esta fracción;

III. a la IV. ...

- V.** Por la reposición de la tarjeta de circulación se pagará 1.875 UMA. Para ello, será necesario que la unidad se encuentre al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que corresponda y de los derechos por control vehicular. Se deberá presentar constancia de no infracción emitida por los sistemas de información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro; y

VI. ...

El refrendo anual...

La emisión de...

Para los efectos...

La Dirección de...

Los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos nuevos o usados, domiciliados en el territorio del Estado o que tengan su residencia en el mismo, deberán registrar dichos vehículos en el Padrón Vehicular Estatal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que adquirieron la propiedad, tenencia o uso de dichos vehículos.

Artículo 158. Las personas físicas...

- I.** El comprobante fiscal, la representación impresa del comprobante fiscal digital o el documento emitido por autoridad competente que acredite la propiedad del vehículo, documentales que deberán estar emitidas o endosadas a favor del propietario, indicando la fecha de la adquisición.

No se aceptarán los documentos a que se refiere la presente fracción en los siguientes casos:

- a)** No indiquen el número de identificación vehicular.

b) Presenten tachaduras, alteraciones o enmendaduras.

La autoridad fiscal podrá solicitar la validación de las documentales a que se refiere esta fracción, ante las instancias competentes.

i) Tratándose de vehículos nuevos, se deberá presentar el comprobante fiscal digital relativo a la primera enajenación del mismo.

En caso de unidades enajenadas a crédito, se deberá presentar la representación impresa del comprobante fiscal digital correspondiente a dicha operación y la carta factura mediante la cual se acredite la propiedad del mismo.

ii) En el caso de vehículos usados, se deberá presentar el comprobante fiscal, la representación impresa del comprobante fiscal digital o el documento emitido por la autoridad competente que acredite la propiedad del vehículo. Documentales que deberán estar emitidas o endosadas a favor del propietario, indicando la fecha de la adquisición.

Además de lo anterior se deberá presentar la factura o comprobante fiscal digital en el que conste la primera enajenación de la unidad al consumidor.

En el supuesto de que no se cuente con documento idóneo del que se desprenda el valor del vehículo, la autoridad fiscal asignará a la unidad de que se trate el valor de un vehículo con características similares, inscrito en el Padrón Vehicular Estatal.

Se considerará como valor de la unidad, en el caso de vehículos facturados como seminuevos o usados por armadoras, el utilizado para determinar el primer pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, siempre y cuando éste haya sido realizado por la armadora. En caso de que no se cuente con ese pago o éste se haya realizado a nombre de un particular, se aplicará lo establecido en el párrafo anterior;

II. ...

III. Comprobante de domicilio en el Estado de Querétaro, emitido a nombre del propietario o arrendatario del vehículo. En caso de que dicho comprobante se encuentre emitido a favor de un tercero, se deberá atender a lo dispuesto en los criterios normativos de la autoridad fiscal;



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

IV. Previo al registro en el Padrón Vehicular Estatal, la autoridad fiscal podrá validar los datos asentados en los registros vehiculares de otras entidades federativas;

V. a la VI. ...

VII. Las personas físicas o morales que pretendan realizar el cambio de propietario de un vehículo deberán presentar además de lo señalado en las fracciones I, II y III del presente artículo, comprobante fiscal, la representación impresa del comprobante fiscal digital o el documento emitido por autoridad competente que acredite la propiedad del vehículo y la tarjeta de circulación; y

VIII. ...

Tratándose de vehículos...

El contribuyente o su representante legal deberán presentar el vehículo a revisión física cuando la autoridad fiscal lo solicite, a fin de que se cotejen los datos insertos en la documentación que se presente con el vehículo respectivo. Cuando a petición del contribuyente, la revisión física de los vehículos se realice fuera de las instalaciones de las autoridades fiscales, se causarán y pagarán 5 UMA.

Se deberá presentar la constancia de revisión alfanumérica emitida por la Fiscalía General del Estado de Querétaro, cuando así lo determine la autoridad fiscal.

Artículo 160. Para la obtención de placas metálicas de circulación, para vehículos antiguos, vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad y vehículos de demostración, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

A. Para la obtención de placas para vehículos antiguos

- I. Comprobar que el vehículo para el cual se solicitan las placas mencionadas cuenta con una antigüedad mínima de 30 años;
- II. Presentar el documento expedido por los clubes o asociaciones de vehículos antiguos afiliados a la Federación Mexicana de Automóviles Antiguos y de Colección, A.C., en el cual conste que el vehículo conserva sus características originales;
- III. Presentar la documentación señalada en el artículo 158 de la presente Ley; y



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- IV. Acreditar encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales y federales administradas por el Estado de Querétaro.

B. Para la obtención de placas para vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad

- I. Entregar la constancia de discapacidad permanente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Si el propietario del vehículo para el cual se solicitan las placas de circulación es una persona distinta de aquella que acredita la discapacidad permanente, deberá acreditar su calidad de cónyuge o el grado de parentesco, hasta el cuarto grado, en los términos que precise el Código Civil del Estado de Querétaro;
- II. Presentar la identificación oficial vigente de la persona con discapacidad; y
- III. Adjuntar la documentación señalada en el artículo 158 de la presente Ley.

Se podrá dotar de hasta dos juegos de placas por cada persona con discapacidad permanente.

Las personas físicas y morales que deseen obtener dichas placas, además de adjuntar la documentación señalada en el artículo 158 de la presente Ley, deberán acreditar que su actividad se encuentra ligada al transporte o atención de personas con discapacidad, mediante el acta constitutiva, instrumento de creación o, en su caso, la constancia de situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, la concesión especial de transporte público correspondiente.

La autorización de juegos de placas adicionales quedará a criterio de la autoridad fiscal.

C. Para la obtención de placas de vehículos de demostración

- I. Solicitar por escrito la expedición de placas de vehículos de demostración, mediante promoción formulada en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado de Querétaro; y
- II. Acreditar encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales y federales administradas por el Estado de Querétaro.

Podrán obtener placas de demostración, las personas morales con domicilio fiscal o sucursal ubicados en el territorio del Estado de Querétaro y que tengan el carácter



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

de fabricantes, distribuidores autorizados, ensambladores o comerciantes de vehículos nuevos, así como aquellas relacionadas con el sector automotriz.

Este tipo de placas se dotarán a los automóviles previstos en la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como a los destinados para pruebas relacionadas con el sector automotriz.

La autoridad fiscal podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de placas de demostración. Cuando derivado de dicha verificación, se detecte que las placas referidas han sido utilizadas con un destino diverso para el cual fueron autorizadas, se aplicarán las sanciones previstas en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Artículo 162. Para proceder a...

I. a la **V.** ...

VI. Tratándose de trámites...

Segundo párrafo derogado.

Las bajas de vehículos señaladas en las fracciones III, IV, V y VI, no causarán los derechos que establece la fracción IV del artículo 157 de la presente Ley.

Artículo 168. Por los servicios...

I. Derogada.

II. a la **III.** ...

IV. Derogada.

V. a la **VII.** ...

VIII. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo 2 de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 0.80 UMA;

IX. a la **XXIII.** ...

Para los efectos...

Los cuerpos voluntarios...



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 169 Bis. Por el uso y aprovechamiento de los bienes del Querétaro Centro de Congresos, se causarán y pagarán, por evento, los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Sala A	1410
Sala B	570
Sala C	285
Pasillo PB	280
Terraza PB	331
Gran Salón Querétaro	2821
Salón Constitución	51
Oficinas primer nivel	10
Salón Corregidora	659
Salón Corregidor	416
Pasillo N3B	208
Salón Casa de Los Corregidores	1283
Acueducto 301	58
Acueducto 302	63
Acueducto 303	63
Acueducto 304	79
Acueducto 305	79
Acueducto 306	63
Acueducto 307	63
Acueducto 308	58
Acueducto 301-308	657
Lobbies	1490
Estacionamiento	12235
Pódium	6
Tarima Modular	5
Postes unifila/listón rojo	1
Rotafolio	4
Tablón medio con paño	1
Tablón completo	1
Tablón redondo con paño	1
Paño mantel	1
Sillones (juego 3 piezas)	29
Sillón individual café	4
Sillón doble café	8
Pista de baile modular	1
Módulos de alfombra	8
Equipo de sonido A	30



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Equipo de sonido B	54
Equipo de sonido C	76
Micrófono alámbrico	3
Micrófono inalámbrico	9
Micrófono Lavalier	11
Reproductor DVD-CD	4
Video proyector	45
Pantalla 4x3 m	18
Pantalla Led Smart TV 40"	7
Pantalla LCD	9
Pantalla 3x2 m	14
Grúa	13
Servicio de Internet alámbrico	12
Servicio de Internet inalámbrico	3
Servicio de Internet fibra óptica	93
Servicio de líneas telefónicas	6
Uso de instalación eléctrica 220V/30A/2F	16
Uso de instalación eléctrica 220V/60A/2F	28
Uso de instalación eléctrica 220V/100A/2F	35
Uso de instalación eléctrica 220V/30A/3F	23
Uso de instalación eléctrica 220V/60A/3F	24
Uso de instalación eléctrica 220V/100A/3F	50
Uso de instalación eléctrica 480V/30A/3F	29
Uso de instalación eléctrica 480V/60A/3F	40
Uso de instalación eléctrica 480V/100A/3F	58
Uso de plugg (trifásico) 480 VCA, 100A, 3PH, 4P	6
Uso de plugg (trifásico) 250 VCA, 100A, 3PH, 3P	6
Espacio para exhibición de vehículos	24
Lobbie PB-P	481.20
Lobbie PB-O	481.20
Lobbie PB	926.41
Lobbie N1-P	94.66
Lobbie N1-O	164.08
Lobbie N3-P	136.31
Lobbie N3-O	132.53
Vestíbulo Exterior	340.26
Sala A Tarifa 24 horas	1971.04
Sala B Tarifa 24 horas	797.27
Sala C Tarifa 24 horas	398.64
Sala D Tarifa 24 horas	383.87

Pasillo PB Tarifa 24 hora	391.26
Gran Salón Querétaro Tarifa 24 horas	3942.08
Terraza PB Tarifa 24 horas	645.94
Salón Corregidora Tarifa 24 horas	819.42
Salón Corregidor Tarifa 24 horas	516.75
Pasillo N3B Tarifa 24 horas	258.38
Salón Casa de los Corregidores Tarifa 24 horas	1593.95
Acueducto 301 Tarifa 24 horas	74.44
Acueducto 302 Tarifa 24 horas	81.20
Acueducto 303 Tarifa 24 horas	81.20
Acueducto 304 Tarifa 24 horas	101.50
Acueducto 305 Tarifa 24 horas	101.50
Acueducto 306 Tarifa 24 horas	81.20
Acueducto 307 Tarifa 24 horas	81.20
Acueducto 308 Tarifa 24 horas	74.44
Acueductos 301-308 Tarifa 24 horas	848.95
Silla Valenciana	0.245
Silla Parma	0.245

Artículo 169 Ter. Por el uso y aprovechamiento de los bienes del Querétaro Teatro Metropolitano, se causarán y pagarán, por evento, los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Sala principal	1053
Luneta	508
Experimental	237
Sala de danza	106
Salón Verde (Green Room)	29
Camerino estrella	28
Camerino individual	25
Camerino colectivo	43
Terraza	203
Tablón medio	1
Tablón completo	1
Paño mantel	1
Sillón individual café	4
Sillón doble café	8
Pódium	6

Eslinga 2 m	2
Eslinga 3 m	2
Micrófono inalámbrico Sennheiser md 5235	5
Micrófono Sennheiser mkh416 ambiental	2
Micrófono electrovoice rs27	2
Micrófono inalámbrico tipo Lavalier Sennheiser MZ-2 Gold	6
Micrófono inalámbrico tipo Lavalier con solapa Countryman	6
Micrófono ambiental Countryman M2H	3
Caja directa Klark Teknik	2
Micrófono Shure 418 microflex	3
Micrófono Akg 321 microflex	3
Micrófono Sm 81	2
Micrófono Sm 57	2
Micrófono Sm 58	2
Micrófono Beta 98 de pinza	2
Micrófono Shure Beta 52	2
Micrófono Shure Beta 87	2
Subsnake ramtech 12 canales	2
Monitor de piso electrovoice plasma P1	5
Monitor de piso electrovoice plasma P2	5
Consola Yamaha M7CL 48 CH	64
Consola Yamaha LS9 32 CH	24
Sistema de Monitoreo Psm 700 Shure	11
Video proyector Eiky 15 mil lúmenes	160

Cabeza móvil de iluminación robótica Clay Paky1 Alpha Whas halo 1200/Dts Whash	19
Leeko 25/50	3
Leeko 15/30	3
Leeko 36 grados	4
Leeko 26 grados	4
Leeko 19	2
Leeko 14	2
Par 64	2
Máquina de niebla Hazer marca Lemaitre	7
Leeko robótico ETC modelo Revolution Original	10
Grúa	27
Servicio de Internet alámbrico	12
Servicio de Internet fibra óptica	93
Servicio de líneas telefónicas	6
Uso de instalación eléctrica	38
Uso de instalación eléctrica 220V/30A/3F	23
Centro de carga	8
Cable de 4 líneas camlook para centro de carga	6
Espacio para exhibición de vehículos	24
Terraza Tarifa 24 horas.	252.22
Tablón Redondo con Paño	1
Silla Valenciana	0.245
Silla Parma	0.245
Tablón Medio con Paño	1

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL ESTADO
EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO
(Derogado)



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 172 Bis. Derogado.

Artículo 172 Ter. Derogado.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 63 Bis, fracción III, 69, primer párrafo, 70, fracciones I y II, 72, 73, fracción IV, segundo y tercer párrafos, fracciones VII y VIII, 74, fracciones III y IV, 75, fracciones I, IV y VI, primer párrafo, 77, primer párrafo, 78, 84, primer párrafo, y fracción III, 135, 163, segundo párrafo, 190, tercer y sexto párrafos, 191, primer párrafo y 199; se adicionan los artículos 15 Bis, 46, con un nuevo quinto párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente, 63 Ter, 70, fracción III, 73, fracción IX, 74, fracciones V y VI, 88, con un nuevo párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, 137, con un párrafo noveno, recorriéndose en su orden el subsecuente y 168, con un nuevo segundo y cuarto párrafos, recorriéndose en su orden los subsecuentes; se derogan los artículos 162, 208, fracción III y 209; todos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 15 Bis. Para los efectos de este Código, se entenderá como entidad financiera a las instituciones de crédito, instituciones de seguros que ofrecen seguros de vida, administradoras de fondos para el retiro, uniones de crédito, casas de bolsa, sociedades financieras populares, sociedades de inversión en renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

Para ser consideradas como entidades financieras, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar en los términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán cumplir con todas las obligaciones aplicables a las entidades financieras señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 46. El crédito fiscal...

El término de...

Cuando se suspenda...

Asimismo, se suspenderá...

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando éste se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de...

Artículo 63-Bis. Las autoridades fiscales...

I. a la II. ...

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme lo establecido en el artículo 63 Ter de este Código;

IV. ...

Las autoridades fiscales...

No se aplicarán...

Artículo 63 Ter. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 63-Bis de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 63-Bis de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:
 - a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido o se ignore su domicilio.
 - b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.

- c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes;
- II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 82 y 83 de este Código.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto;

- III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:
- a) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.
- b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios, y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.
- d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.
- e) Dinero y metales preciosos.
- f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro o cualquier otro depósito, componente,

producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 UMA elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar, conforme al orden establecido, exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso f) de esta fracción.

Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos;



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- IV.** El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda contará con un plazo de tres días, contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.

Una vez practicado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá informar a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos.

En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos;

- V.** La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará personalmente al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos;



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- VI.** Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 168 de este Código.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos e) y f) de la fracción III de este artículo, así como sobre las mercancías que se enajenen en los locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando el contribuyente visitado no demuestre estar inscrito en el registro federal de contribuyentes, o bien, no exhiba los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de dichas mercancías; y

- VII.** Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código, se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien, exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días, contado a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate contará con un plazo de tres días, contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que ordenó el levantamiento, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

Tratándose de los supuestos establecidos en el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía, según sea el caso.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en el Título Sexto, Capítulo Quinto, Sección Segunda de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.

Artículo 69. Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a VIII del artículo 75 de este Código.

No se considerará...

Artículo 70. En la orden...

- I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado;
- II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado; y

- III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que refiere el artículo 71 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado.

Las personas designadas...

Artículo 72. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice las autoridades fiscales, deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 73 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitantes obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Artículo 73. La visita en...



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

I. a la III. ...

IV. Con las mismas...

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad;

V. a la VI. ...

VII. Se entenderá que las actas parciales forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale así expresamente;

VIII. Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones o aprovechamientos; y

IX. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentos vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá, de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en el párrafo anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Artículo 74. Las autoridades fiscales...

Los plazos para...

I. a la II. ...

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice;

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el período que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos períodos de suspensión y en ningún caso el período de suspensión podrá exceder de un año;

V. Tratándose de la fracción IX del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento; y

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Si durante el...

Cuando las autoridades...

Artículo 75. Cuando las autoridades...

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del presente ordenamiento;

II. a III. ...



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, contabilidad o documentos requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de este Código;

V. ...

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I del presente numeral, y en el lugar especificado en esta última fracción. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por...

El plazo que...

VII. a la VIII. ...

Para los efectos...

Artículo 77. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 75 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículo 75.

El plazo para...



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Si durante el...

Cuando las autoridades...

En dicha resolución...

Siempre se podrá...

Artículo 78. Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 75 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 75 del presente Código, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI del numeral en cita.

Artículo 84. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I. a la II. ...

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a 17,030.997 UMA en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o en los padrones de contribuyentes que prevean las leyes



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

fiscales estatales o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones;

IV. a la VIII. ...

Artículo 88. Los hechos que...

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades...

Las copias, impresiones...

Las autoridades fiscales...

Artículo 135. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, se le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días, contado a partir de aquel en que fue dejado el citatorio. Si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, a firmarlo o manifiesta no contar con identificación, la cita se hará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, situación que se hará constar en el acta que al efecto se levante.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta a la autoridad fiscal exactora.

Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador responsable una multa equivalente de diez veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 137. Los contribuyentes podrán...



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

I. a la V. ...

La garantía de...

Al terminar este...

La autoridad fiscal...

Sólo podrá dispensarse...

La garantía deberá...

La garantía del...

Las garantías subsistirán...

Los gastos que se originen con motivo del ofrecimiento de la garantía del interés fiscal deberán ser cubiertos por el interesado de manera previa a la calificación de esta última, inclusive los que se generen cuando sea necesario realizar la práctica de avalúos.

En los casos...

Artículo 162. Derogado.

Artículo 163. Cuando sea necesario...

I. a la IV. ...

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles que sean adjudicados a favor del Estado y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate.

En ningún caso...



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Los gastos de...

Las autoridades fiscales...

Los ingresos generados...

Artículo 168. Los bienes o...

Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaría, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de...

El ejecutor podrá colocar sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, lo cual se hará constar en el acta a que se refiere el primer párrafo del artículo 167 de este Código.

El depositario será...

Artículo 190. La base para...

El embargado o...

En los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos valuadores deberán rendir su dictamen en un plazo de cinco días, si se trata de bienes muebles, quince días si son inmuebles y veinte días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su aceptación del cargo.

Cuando el embargado...

Cuando del dictamen...

Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia de un año, contados a partir de la fecha en que queden firmes y deberán practicarse por las autoridades fiscales, por las instituciones de crédito, por corredores públicos o personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública.

En aquellos casos...



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 191. El remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del periodo señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

La convocatoria se...

En la convocatoria...

Artículo 199. Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco estatal.

La autoridad podrá adjudicar el bien al postor que haya presentado la segunda postura de compra más alta y así sucesivamente, siempre que dicha postura sea mayor o igual al precio base de enajenación fijado. Al segundo o siguientes postores les serán aplicables los mismos plazos para el cumplimiento de las obligaciones del postor ganador.

En caso de incumplimiento de los postores, se iniciará nuevamente la almoneda en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

Artículo 208. Los bienes embargados...

I. a la II. ...

III. Derogada.

Artículo 209. Derogado.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 4, primer y segundo párrafos, 20, primer y segundo párrafos, 21, primer párrafo, 22, primer párrafo, 23, primer párrafo y fracciones II, III y último párrafo, 24, primer y último párrafos, 25, 26, 32, fracción I, 33, fracción III, 35, fracciones I y II, 38, fracción X, 40, fracción III, 46, fracción II, 47, fracción III, 57, segundo párrafo, 62, 66, cuarto párrafo, 69, 73, primer párrafo, 74, tercer párrafo, 75, 76, primero, segundo y tercer párrafos, 77, primero y segundo párrafos y 78; y se derogan los artículos 16, segundo párrafo, 19 y 32, tercer párrafo; todos ellos de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ARTÍCULO 4.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias competentes en las materias de planeación y finanzas, desarrollo urbano y obras públicas y contraloría, y a los municipios, en el ámbito de la competencia que les corresponda, sin perjuicio de la intervención que compete a otras dependencias estatales o municipales.

Para la aplicación de la presente Ley, a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo le compete la suficiencia presupuestal y el pago de las obras realizadas, previa autorización de la dependencia ejecutora. En el caso de entidades y municipios, la dependencia o unidad encargada de las finanzas públicas será la que compete la suficiencia presupuestal y el pago de las obras realizadas, previa autorización de la dependencia ejecutora.

Las Secretarías de...

Cuando se autorice...

ARTÍCULO 16.- Las dependencias y...

Segundo párrafo derogado.

ARTÍCULO 19.- Derogado.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el Padrón de Contratistas de obra pública del Estado de Querétaro, clasificando según su especialidad, capacidad económica y técnicas a las personas físicas o morales. En el caso de la obra que se ejecute con recursos provenientes de los municipios, los municipios podrán tener en particular su propio padrón de contratistas, en caso de no contar con él, se referirán al padrón de contratistas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo hará del conocimiento de las dependencias, entidades, municipios y al público en general, de las personas registradas en el padrón; esta información será publicada en forma bimestral en las oficinas de dicha Secretaría y de manera anual en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", debidamente actualizada, en los primeros treinta días del año que corresponda. De la misma manera, los municipios que cuenten con éste, deberán hacer público su padrón de contratistas en las oficinas de la dependencia encargada de la ejecución de las obras públicas en forma bimestral y publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en sus gacetas municipales, en los primeros treinta días del año que corresponda.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Sólo podrán celebrar...

La clasificación por...

ARTÍCULO 21.- Las personas interesadas en registrarse en el Padrón de Contratistas de Obra Pública en el Estado o de los municipios, deberán solicitarlo por escrito ante la dependencia u órgano interno de control que corresponda, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo.

La vigencia del...

ARTÍCULO 22.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo o, en su caso, la dependencia responsable en cada municipio resolverá sobre el registro o la renovación en el Padrón de Contratistas de Obra Pública dentro de un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Si transcurrido este...

ARTÍCULO 23.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo o, en su caso, la dependencia responsable en cada municipio, podrá suspender temporalmente el registro de los contratistas cuando:

- I.- ...
- II.- El Contratista esté sujeto a un procedimiento de suspensión de pagos. Cuando cualquier tipo de autoridad conozca de este procedimiento, deberá notificarlo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo, a la Dirección Jurídica de la Secretaría de la Contraloría o al órgano interno de control de cada municipio.
- III.- El Contratista incurra en actos contrarios u omisiones relacionadas con la obra pública, que le sean imputables y estén debidamente comprobados.
- IV.- ...

Cuando el Contratista acredite la desaparición de la causa que originó la suspensión temporal del registro, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo o, en su caso, la dependencia responsable en cada municipio podrá levantar dicha restricción en la vigencia del registro del interesado. Aperciéndolo que, en caso de reincidencia, será suspendido definitivamente.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ARTÍCULO 24.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo o, en su caso, la dependencia responsable en cada municipio, deberán cancelar el registro del contratista cuando:

I.- a la VII.- ...

En el caso de que proceda la cancelación del registro en el Padrón de Contratistas, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo o, en su caso, la dependencia responsable en cada municipio, lo publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO 25.- El Comité de Selección de Contratistas es el órgano encargado de llevar a cabo el proceso de selección de los candidatos a realizar obra pública bajo la modalidad de invitación restringida y estará integrado por:

- a) Un representante de la dependencia, entidad o municipio ejecutor, con derecho a voz y a emitir propuesta de candidatos.
- b) Un representante del órgano interno de control de la dependencia, entidad o municipio ejecutor, con derecho a voz.
- c) Un representante de la organización formal de la Industria de la construcción.
- d) Un representante de la organización formal de los servicios de consultoría.
- e) Un representante de los colegios de profesionistas de la localidad que estén relacionados con la obra pública.
- f) Un representante del Sistema Estatal o Municipal de los Consejos de Concertación Ciudadana, con derecho a voz.
- g) Un representante de la dependencia normativa del tipo de obra de que se trate, con derecho a voz.

En lo que se refiere a los incisos c), d) y e), se les convocará dependiendo del tipo de obra o contrato y según la especialidad de que se trate, los que tendrán derecho a voz y a emitir propuesta de candidatos.

ARTÍCULO 26.- En el caso de los concursos de obra pública bajo la modalidad de invitación restringida a cuando menos tres contratistas, los participantes deberán ser previamente propuestos por el Comité de Selección de Contratistas, de acuerdo al siguiente procedimiento:



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

1. Para poder participar como candidato en el Comité de Selección para los concursos bajo esta modalidad, los interesados deberán estar inscritos en el Padrón de Contratistas del Gobierno del Estado de Querétaro, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo o en los padrones de contratistas de cada municipio y se trate exclusivamente de obras a ejecutarse con recursos propios del municipio, en los cuales no intervengan recursos estatales ni federales. Los registros deberán ser vigentes. Si no se contara con padrón de contratistas en el Municipio de que se trate, se atenderá al de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo.
2. Cuando exista la necesidad de obras que requieran ser concursadas por invitación restringida a cuando menos tres contratistas, la dependencia, entidad o municipio interesado, deberá dirigirse por escrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo o a la dependencia responsable en cada municipio respectivo, para que convoque a la reunión del Comité de Selección, indicándole las características de aquellas, el origen de los recursos por invertir, la aprobación de los mismos, el presupuesto y el calendario de ejecución. Una vez cubierto lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo o la dependencia responsable en cada municipio respectivo procederá a la citación del Comité a que se refiere esta fracción, señalando el lugar, la fecha y la hora para su desahogo a fin de proceder a la selección.
3. El Comité de Selección de Contratistas, con base en los inscritos en el padrón respectivo, seleccionará a aquellos cuya capacidad técnica y financiera se adecue a las características de la obra pública por ejecutar, tomando en consideración, además, la experiencia y la especialidad requeridas, procurando diversificar dicha selección, para evitar el acaparamiento de las obras a favor de uno o más contratistas.
4. Por cada una de las obras que fuesen a ejecutarse a cargo de las dependencias, entidades o municipios y que deban ser concursadas por invitación restringida, el Comité de Selección elegirá a tres o más contratistas, dependiendo el monto de que se trate.
5. Una vez seleccionados los candidatos a invitación, el Comité de Selección, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo o a la dependencia responsable en cada municipio respectivo, elaborará el acta respectiva que plasme lo acordado, misma que será suscrita por los participantes y se entregará copia del documento a cada uno de ellos.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

6. Con base en el contenido de la fracción anterior, la dependencia, entidad o ayuntamiento, en un plazo no mayor a 5 días naturales previo al evento de apertura de propuestas procederá a invitar a los contratistas seleccionados, recabando el acuse de recibo correspondiente.

Todo acto o resolución que realice el Comité de Selección deberá estar debidamente fundado y motivado.

ARTÍCULO 32.- Cuando existan circunstancias...

Las circunstancias extraordinarias...

- I.- A juicio de la dependencia o entidad ejecutora y de los ayuntamientos, en su caso, la obra sea de tal urgencia que deba iniciarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio y no se disponga del tiempo necesario para cumplir con los requisitos establecidos.

- II.- a la IV.- ...

Tercer párrafo derogado.

ARTÍCULO 33.- Las dependencias, entidades...

- I.- a II.- ...

- III.- Que los contratistas cuenten con su registro actualizado en el Padrón de Contratistas de Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo o de los municipios.

- IV.- ...

ARTÍCULO 35.- Las dependencias, entidades...

- I.- Que los contratistas invitados hayan sido elegidos previamente por el Comité de Selección convocado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo o por los Municipios.

- II.- Que los contratistas elegidos cuenten, al momento de la invitación, con su registro actualizado en el Padrón de Contratistas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo o de los municipios.

- III.- ...

ARTÍCULO 38.- El procedimiento de...



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

I.- a la IX.- ...

X.- Que los contratistas interesados cuenten con su registro actualizado en el Padrón de Contratistas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo o de los municipios.

XI.- ...

ARTÍCULO 40.- Para la modalidad...

I.- a la II.- ...

III.- Registro vigente en el Padrón de Contratistas de Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo o de los municipios.

IV.- a la VII.- ...

En el caso...

Si transcurridos los...

ARTÍCULO 46.- El procedimiento para...

I.- ...

II.- La convocante invitará a participar a un representante del órgano interno de control de la dependencia, entidad o municipio convocante, uno de la unidad administrativa de las finanzas de la dependencia convocante, entidad o municipio, uno de la dependencia normativa y un representante de la sociedad civil, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley, pudiendo ser de la Organización Formal de la Construcción, de la Organización Formal de la Consultoría, los Colegios y Asociaciones de Profesionistas afines a la naturaleza de la obra que se trate o a un representante del Sistema Estatal o Municipal de los Consejos de Concertación Ciudadana.

III.- a la IX.- ...

ARTÍCULO 47.- El procedimiento para...

I.- a la II.- ...



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

III.- La convocante invitará a participar a un representante del órgano interno de control de la dependencia, entidad o municipio convocante, uno de la unidad o área encargada de la administración de recursos asignados a la dependencia convocante, entidad o municipio, uno de la dependencia normativa y un representante de la sociedad civil, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley, pudiendo ser de la Organización Formal de la Construcción, de la Organización Formal de la Consultoría, los Colegios y Asociaciones de Profesionistas afines a la naturaleza de la obra que se trate o a un representante del Sistema Estatal o Municipal de los Consejos de Concertación Ciudadana.

IV.- a la XI.- ...

ARTÍCULO 57.- Una vez adjudicada...

Las dependencias, las entidades y los municipios ejecutantes estarán obligados, en los términos de esta Ley, a informar al órgano interno de control correspondiente del inicio, del avance y de la conclusión de las obras a su cargo.

En el momento...

ARTÍCULO 62.- De ocurrir los supuestos señalados en el artículo anterior, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de la suspensión, la contratante notificará la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista y, posteriormente, hará de su conocimiento al órgano interno de control correspondiente.

ARTÍCULO 66.- El contratista comunicará...

Una vez que...

La contratante, informará...

En la fecha señalada, la contratante, bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos ejecutados levantando el acta correspondiente. Si ha transcurrido el plazo que se menciona en el párrafo segundo y la dependencia, entidad o municipio por causas imputables a éstas aun no hayan recibido o se negaren a recibir dichos trabajos, el contratista podrá entregarlos directamente al órgano interno de control correspondiente debiendo notificar lo anterior, por escrito, a la contratante.

Los gastos que...

ARTÍCULO 69.- Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, el órgano interno de control correspondiente vigilará que la unidad que deba operarla



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

reciba oportunamente de la autoridad responsable de su ejecución, la obra en condiciones de operación, los planos definitivos autorizados acordes a la misma, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos para su funcionamiento, conservación, mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad de los bienes instalados.

ARTÍCULO 73.- La forma y términos en que las dependencias, entidades o municipios deberán remitir al órgano interno de control correspondiente la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidas de manera sistemática y coordinada por estas últimas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para tal efecto...

ARTÍCULO 74.- La comprobación de...

El resultado de...

El órgano interno de control podrá verificar en cualquier tiempo que las obras y servicios se realicen según lo establecido en esta Ley, así también podrá solicitar, a contratante y contratista, datos e informes y podrá hacer las visitas e inspecciones que consideren necesarias.

ARTÍCULO 75.- Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por el órgano interno de control correspondiente, con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado en la fecha de la infracción.

ARTÍCULO 76.- El órgano interno de control correspondiente, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, cuando se encuentren en uno de los supuestos siguientes:

I.- a la IV.- ...

La inhabilitación que imponga no será menor de tres meses ni mayor de 5 años, plazo en que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la autoridad resolutora haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Las dependencias y entidades, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley,



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

remitirán a la autoridad resolutora la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

ARTÍCULO 77.- El órgano interno de control correspondiente impondrá las sanciones considerando:

I.- a la IV.- ...

El órgano interno de control correspondiente impondrá las sanciones administrativas de que trata este Título, con base en las disposiciones relativas a la legislación aplicable a la materia.

ARTÍCULO 78.- El órgano interno de control correspondiente aplicará las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones y operaciones relativas a los actos que lleven a cabo y los contratos que celebren en materia de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos, de bienes muebles e inmuebles, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos de los municipios del Estado y las entidades públicas, así como la prestación de servicios que no impliquen obra pública, servicios públicos, servicios personales o servicios de auditoría, administración financiera y tributaria.

Los contratos que celebren las dependencias con las entidades o entre entidades y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien, los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal con alguna perteneciente a la Administración Pública Estatal, Municipal o Federal, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.

Artículo Quinto. Se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 6 bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 6 bis. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, incluirán en su Iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate, los conceptos de contratación de obligaciones financieras y deuda conforme a las especificaciones de la presente Ley.

No se podrán...

Los sujetos de esta Ley podrán amortizar de manera anticipada la Deuda Pública que tengan contratada, con recursos provenientes de ingresos excedentes, Disponibilidades, economías o transferencias derivadas de recursos de carácter estatal, municipal, o bien, federal, siempre y cuando los fines a los que estén destinados estos últimos permitan el saneamiento financiero, preferentemente a través de la amortización de deuda pública. Las Disponibilidades a que se refiere el presente párrafo, son aquellas a que hace referencia la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

La Secretaría y las dependencias encargadas de las finanzas públicas municipales, informarán a la Legislatura y al Ayuntamiento, respectivamente, de las amortizaciones efectuadas a que se refiere el párrafo anterior, debiendo llevar a cabo las adecuaciones presupuestales para tal fin.

Artículo Sexto. Se reforma el artículo 22, primer párrafo y fracciones XII y XXXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 22. La Secretaría de Planeación y Finanzas es la dependencia encargada de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XI. ...

XII. Liberar los recursos y realizar los pagos correspondientes a las dependencias, órganos adscritos y desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a los programas y con cargo a sus presupuestos aprobados.

Los titulares de las dependencias y los ejecutores de gasto a que se refiere el artículo 54 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, generarán la solicitud u orden de pago, conforme a la normatividad aplicable, bajo su más estricta responsabilidad, a efecto de que la Secretaría de Planeación y Finanzas pueda realizar los pagos a que se refiere esta fracción;



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

XIII. a la XXXV. ...

XXXVI. Prestar asesoría técnica a las entidades públicas que lo requieran y dictaminar sobre la adquisición de equipos de informática y la contratación de servicios que se relacionen, con excepción de aquellos casos en los que la adquisición de equipos o contratación de servicios corresponda al rubro de seguridad pública;

XXXVII. a la XLII. ...

Artículo Séptimo. Se reforma el artículo 3, fracción V, de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de...

I. a la IV. ...

V. Los fideicomisos públicos que se constituyan, teniendo como propósito auxiliar a la Administración Pública Estatal o Municipal, mediante la realización de actividades prioritarias y que cuenten con estructura orgánica análoga a la de otras entidades paraestatales.

Artículo Octavo. Se reforma el artículo 2, fracción I, 57, la denominación del Título Quinto y su Capítulo Único, así como los artículos 59, 60, 61 y 62, de la Ley para el desarrollo de los Jóvenes del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de...

I. Beca crédito, el recurso erogado por el Estado en calidad de devolutivo, en los términos previstos por las disposiciones correspondientes, una vez concluidos los estudios de nivel medio o superior, en su caso;

II. a XVI. ...

Artículo 57. El titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá las acciones tendientes a la realización de proyectos juveniles, con la participación de los sectores público, social y privado.

Título Quinto Del Fondo Estatal de Atención a la Juventud

Capítulo Único



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Del Fondo Estatal de Atención a la Juventud

Artículo 59. El Poder Ejecutivo del Estado creará el Fondo Estatal de Atención a la Juventud, en lo sucesivo el Fondo, que estará a cargo de la Secretaría de la Juventud, el cual se constituirá como un medio que coadyuve al cumplimiento del objeto de la presente Ley, en el que podrán participar los sectores, social, público y privado.

Artículo 60. El Fondo se constituirá con los recursos económicos que al efecto se especifiquen en el correspondiente presupuesto de egresos del Estado y su ejercicio se sujetará a lo previsto en las Reglas de Operación que establezca la Secretaría de la Juventud del Poder Ejecutivo. Dichas reglas serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo 61. El Fondo otorgará estímulos, previo estudio y selección, a los jóvenes destacados en los ámbitos siguientes:

- I. Creadores;
- II. Emprendedores;
- III. Estudiantes con promedios de excelencia;
- IV. Estudiantes en situación de vulnerabilidad;
- V. Desarrollen proyectos y programas de apoyo a la juventud;
- VI. Fomenten las actividades de las asociaciones y organizaciones de jóvenes;
- VII. Promuevan con las universidades la participación de los jóvenes en actividades de investigación y creación;
- VIII. Realicen cualquier actividad que contribuya al mejoramiento y desarrollo de los jóvenes y que de acuerdo con la legislación vigente corresponda a la Secretaría de la Juventud;
- IX. En el ámbito artístico y deportivo; y
- X. Profesionistas.

Artículo 62. Los estímulos podrán consistir en:

- I. Dinero o especie;



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- II. Beca crédito, para concluir estudios de los niveles medio superior y superior;
- III. Capacitación;
- IV. Asesoría; y
- V. Asistencia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2018, considerando lo previsto en los párrafos subsecuentes.

La reforma y adición al artículo 6 bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, iniciará su vigencia a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, estará en vigor hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción establezca la operación del Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados, previsto por el artículo 49, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, serán las siguientes:

- I. Siempre que se trate de vivienda de interés social o popular, los derechos que de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:

- a) La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente.

 - b) La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos.

 - c) La expedición de certificados de no propiedad;
- II.** Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:
- a) La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.

 - b) Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.

 - c) Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate.

Se causará un derecho a razón de 5 UMA por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda de interés social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona;

- III.** Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:

- a) La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.
 - b) La inscripción de la escritura pública en la que conste la operación mediante la cual las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios.
 - c) La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado;
- IV.** No se causarán los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:
- a) El acto en el que conste la reestructuración de los créditos señalados en el artículo 100 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicho Registro se encuentre la anotación del crédito inicial.
 - b) El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas morales y personas físicas con actividad empresarial, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que los inmuebles adquiridos se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos.
 - c) El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas morales y personas físicas con actividad empresarial, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

d) La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes;

- V. Por la expedición de los oficios y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1.25 UMA;
- VI. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes;
- VII. Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, obtendrán los siguientes beneficios:

MES DE PAGO	DESCUENTO
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

VIII. Se cancelan los créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro.

Para efectos de esta fracción, se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2017, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de inversión.

Se cancelan los adeudos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como los derechos por control vehicular, previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, generados por los ejercicios fiscales 2013 y anteriores;

- IX.** Las personas adultas mayores, los jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la expedición de la constancia única de propiedad por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efectos de obtener los beneficios previstos en las leyes municipales en materia del Impuesto Predial;
- X.** De los recursos que se obtengan por los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, contemplados en la fracción I del artículo 153 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la cantidad equivalente a 0.50 UMA, por cada pago que se realice por dicho concepto, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitolaria que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a las que se refiere este artículo;
- XI.** Las personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa de Apoyo a la Tenencia gozarán de una reducción en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro a su cargo, del setenta y cinco por ciento;
- XII.** De los recursos que se obtengan por los servicios de control vehicular contemplados en las fracciones I y II del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la cantidad equivalente a 0.50 UMA, por cada pago que se realice por dicho concepto, se destinará para equipamiento y/o gastos de operación de los cuerpos voluntarios de bomberos, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador;

XIII. De los recursos que se obtengan por los servicios de control vehicular contemplados en las fracciones I y II del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la cantidad equivalente a 0.85 UMA, por cada pago que se realice por dicho concepto, se destinarán al desarrollo de políticas públicas, programas y proyectos que contribuyan a la disminución de las emisiones del dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero en el Estado, así como a aquellos que promuevan la sustentabilidad ambiental y la utilización de fuentes renovables de energía, prioritariamente al Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro y su ejercicio se sujetará a las Reglas de Operación que al efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable, previa aprobación de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Dichas reglas serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”;

XIV. Las autoridades fiscales podrán restituir las cantidades pagadas por los particulares por concepto de derechos contenidos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre y cuando:

- a) Los particulares hayan promovido un medio de defensa en materia de constitucionalidad, con motivo del pago de los derechos a que hace referencia el primer párrafo de esta fracción;
- b) El medio de defensa no haya sido extemporáneo;
- c) Las cantidades sujetas a restitución hayan sido efectivamente pagadas al fisco estatal; y
- d) El particular presente ante las autoridades jurisdiccionales competentes el escrito mediante el cual se desista del medio de defensa señalado en el inciso a) de esta fracción.

Para efectos de lo anterior, previa opinión favorable de la Procuraduría Fiscal del Estado, se generará la orden de pago correspondiente.

La restitución prevista en esta fracción podrá realizarse antes de que se dicte sentencia que ponga fin al medio de defensa mencionado;

XV. Las tarjetas de circulación a que hace referencia el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que hubiesen sido expedidas para



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 continuarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2019.

Para efectos de lo anterior, los contribuyentes, tenedores o usuarios de vehículos deberán realizar el pago de los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2018, por los servicios de control vehicular y del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que contempla la referida ley.

Los citados contribuyentes, tenedores o usuarios, deberán comprobar la vigencia de las tarjetas de circulación señaladas en el primer párrafo de esta fracción, ante las autoridades que así se lo requieran, con el comprobante de pago respectivo;

- XVI.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos a que se refiere el Capítulo Quinto, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se reducirá en un 100%. En este caso, los contribuyentes no deberán cumplir con las obligaciones formales relativas a dicha contribución;
- XVII.** Las obligaciones formales y sustantivas de los contribuyentes del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Apuestas, previsto por el Capítulo Sexto, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se tendrán por cumplidas en su totalidad, en aquellos casos en los que hubiesen determinado y enterado dicho tributo correspondiente a los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, aplicando las deducciones a que se refieren los artículos 65, fracciones V y VI y 66, de la mencionada norma hacendaria en vigor a partir del 1º de enero del 2015; y
- XVIII.** Los derechos previstos en los artículos 169 Bis y 169 Ter de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, podrán reducirse en los términos que establezca el Manual de Procedimientos del Querétaro Centro de Congresos y Querétaro Teatro Metropolitano.

Artículo Cuarto. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES DEL ESTADO DE QUERÉTARO)